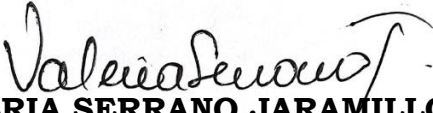


Ref. Proceso Ejecutivo
Rad. 2022-00013-00
D/te. JORGE ELIECER GIRALDO VALENCIA
D/do. FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ BRIÑES

INFORME SECRETARIAL. Miranda, dos (02) de mayo de 2024. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandada, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por transacción, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, sírvase proveer.


VALERIA SERRANO JARAMILLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA

AUTO No. 119

Miranda, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso Ejecutivo
Rad. 2022-00013-00
D/te. JORGE ELIECER GIRALDO VALENCIA C.C 10.346.033
D/do. FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ BRIÑES C.C. 14.893.078

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandada, de dar por terminado el proceso de la referencia por transacción, igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor JORGE ELIECER GIRALDO VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.346.033, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra del señor FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ BRIÑES identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.893.078, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 051 de fecha 24 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal, del mismo modo, se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que devenga el demandado como empleado de la empresa UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA-UTEN- SUBDIRECTIVA POPAYÁN.

El apoderado judicial del demandado, remitió memorial adjunto con el contrato de transacción al Despacho Judicial solicitando la terminación del

proceso acorde con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Cabe anotar que la legislación procesal vigente permite a las partes, transigir la litis en cualquier estado del proceso siempre y cuando la solicitud provenga de las personas que la hayan celebrado y dará lugar a la terminación anormal del proceso cuando se suscriba por todos los involucrados y verse sobre todas las pretensiones de la demanda. Frente al tópico el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012 reza:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, *dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. *Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.”*

Por otra parte, se indica que no hay lugar a condenar en costas de acuerdo a lo previsto en el inciso 4° del artículo 312 del Código General del Proceso y se procederá a levantar la medida cautelar decretada, habida cuenta que no existe pedimento de remanentes, por tanto, se expedirán los oficios correspondientes a las entidades pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN el presente proceso Ejecutivo Singular, adelantado por JORGE ELIECER GIRALDO VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.346.033, en contra del señor FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ BRÍÑES identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.893.078.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos que se encuentran constituidos a favor de la activa, se procederá a autorizar el pago de conformidad con el contrato de transacción allegado al despacho hasta la concurrencia de

Ref. Proceso Ejecutivo
Rad. 2022-00013-00
D/te. JORGE ELIECER GIRALDO VALENCIA
D/do. FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ BRÍÑES

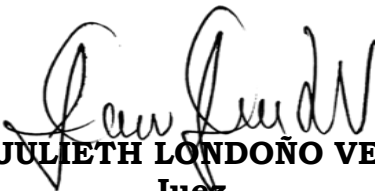
**DIECISÉIS MILLONES CIENTO DIEZ MIL OCHENTA Y TRES PESOS
\$(16.110.083) M/CTE.**

TERCERO: ORDENAR que en el caso de que sea necesario, se fraccione un título con el fin de que se cubra la totalidad de lo pactado en el contrato de transacción; **ENTRÉGUESE** al demandado los títulos que excedan el monto aquí determinado.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en desarrollo del presente proceso, emítanse los oficios correspondientes.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se
notifica por anotación en
estado No 18, hoy 03 de mayo
de 2024.

**VALERIA SERRANO
JARAMILLO
Secretaria**